

SECRETARIA. - Montería, 30 de enero de 2024

Al Despacho de la señora Juez, la cesión de crédito presentada por la parte cesionaria la cual está pendiente resolver lo que en derecho corresponda, una vez subsanada. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Enero Treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 23-001-40-03-002-2006-00024-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DAGOBERTO ANTONIO MARTINEZ
JIMENEZ

Incumbe en esta oportunidad al Despacho pronunciarse, en torno al escrito contentivo de contrato de cesión del crédito que le corresponde a BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.

Del mismo modo, el acreedor cesionario solicita se reconozca personería jurídica a Carlos Daniel Cárdenas Avilés, para qué actúe en su nombre y representación.

Por ser viable la petición y reunir los requisitos que exige la ley, se ordenará tener a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal Aplicación Sistema Procesal Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la cesión del crédito realizada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Téngase al Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES como apoderada judicial de la cesionaria ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5225b3903e3a23715a967cfcf13b25096f2681e44347b32953d3021fe2a02d99**

Documento generado en 30/01/2024 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2019-00269-00

Demandante. Alberto Castellanos Cordero

Demandado. Fidelia Solano de López y Personas Indeterminadas

Asunto. Ordena notificar a curador

Se avizora en este asunto sendos memoriales de impulso, y una vez revisado el expediente se observa que en auto de fecha 19 de julio de 2022 se ordenó relevar al curador que venía actuando en representación de los demandados **Fidelia Solano de López** y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir identificado con matrícula 140-14568 en la extensión superficiaria de 6 hectáreas + 5625 mt², no obstante, por secretaría no se ha surtido el trámite de comunicabilidad al Dr. Nafer Coronado, quien fue designado como nuevo curador ad-item en este asunto.

Así las cosas, hasta tanto aquel no se encuentre notificado y no haya aceptado el cargo entonces se dirá que no se encuentra conformado el contradictorio para proseguir con la siguiente etapa procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la secretaría de este Despacho que surta la notificación del curador ad-litem designado en auto de fecha 19 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d262ec56e4663e6f605435e9f70c45be358c324d5cd5e00482bbab8aa00be2**

Documento generado en 30/01/2024 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Enero 30 de 2024.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. Que, en la fecha, a las 9.30. a.m. se encuentra fijada diligencia de inventario y avalúo en el presente asunto. Así mismo le informo que en el expediente no aparece documentación alguna en la que conste la notificación del heredero MARIO ALEXANDER CUELLAR PARADA. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2020-00660-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO CUELLAR MALDONADO

DEMANDADO: SUCESION DE CARMEN SOFIA PARADA DE CUELLAR

En el presente proceso se tiene que, para el día de hoy, a las 9.30. a.m. se encuentra fijada audiencia de presentación de inventario y avalúo.

Al revisar el expediente se observa que en el auto admisorio de demanda de fecha 20 de septiembre de 2021, se ordenó notificar a los herederos de la causante CARMEN SOFIA PARADA DE CUELLAR, señores YESID EDUARDO CUELLAR PARADA, MARIO ALEXANDER CUELLAR PARADA Y WILLIAM FERENANDO CUELLAR PARADA en su calidad de hijos de la misma.

Según documentación aportada al proceso los herederos YESID EDUARDO CUELLAR PARADA Y WILLIAM FERNANDO CUELLAR PARADA comparecieron al proceso a través de apoderado judicial Dra. GLORIA CANTERO ESPITIA.

En lo que tiene que ver con el citado MARIO ALEXANDER CUELLAR PARADA, en el proceso no existe constancia alguna que se haya efectuado su notificación en debida forma.

En vista de lo anterior, y con el fin de no violar el debido proceso al citado MARIO ALEXANDER CUELLAR PARADA el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia de presentación de inventario y avalúo y requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse el Despacho de practicar la diligencia de presentación de inventario y avalúo en el presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. – Requerir a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir con el acto procesal de notificar en debida forma al señor MARIO

ALEXANDER CUELLAR PARADA, el auto de admisión de demanda de fecha 20 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d48da3160f47b12960a6dcec85c1791b849f97797a93144df6acbb221306e7c**

Documento generado en 30/01/2024 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 30 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte memorial en el que da respuesta al requerimiento impartido por este Despacho concerniente a las evidencias de la diligencia de convocatoria para notificación a la parte ejecutada. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00652-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VERONICA LOPEZ CARDONA
APODERADO: GUSTAVO DIAZ PEREZ
DEMANDADO: RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO

En el proceso de la referencia, se observa escrito proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, aportando escrito en la evidencia los documentos del resultado de la diligencia de convocatoria al Despacho, advirtiéndose en primer lugar que. la captura de pantalla de la guía que a continuación se muestra:

Montería – Córdoba, Colombia (03) 3132786187
gustavoadolfodiazperez@gmail.com
"Buscad siempre la verdad por los caminos de la sinceridad, sin más armas que las del saber"

ABOGADO

En fecha 15 de noviembre de 2021, a través de correo institucional remitimos el acuse de certificación de notificación cotejada al demandado, en dicha guía se refleja que ha sido bajo su firma y número de identificación quien recibe la notificación en marco de la ley 806 de 2020, cumpliendo no solo con carga procesal art 167 del CGP, sino que se procedió a acusar la prueba documental al despacho.

expdiente RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO
3 mensajes

gustavo adolfo diaz perez <gustavoadolfodiazperez@gmail.com> 15 de diciembre de 2021, 19:56
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acusó acreditación de certificado de entrega, de notificación, solicitud de sentencia anticipada sino se propuso excepciones por el ejecutado, e impulso a solicitud de medida cautelar de embargo y posterior secuestro de bien inmueble que se había solicitado.

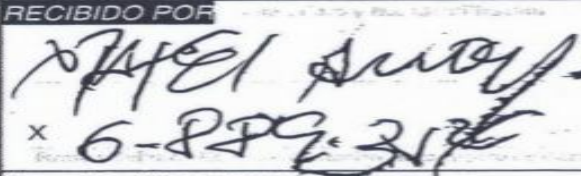
Cordialmente,
Gustavo Adolfo Díaz Pérez
Cel 314-2786187

EXPEDIENTE 23 001 40 03 002 2021 00652 00 MEMORIAL acuso juzgad.pdf
1981K

gustavo adolfo diaz perez <gustavoadolfodiazperez@gmail.com> 25 de abril de 2022, 14:12
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

sr (a)
Juez (a) segundo Municipal
LC.

Ver folio # 4 de anexo de facsímil de correo antes anunciado que adjunta de la guía

PARA: RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO	
CL 64 # 4 - 130	CC 3218405241
3218405241/	
RECIBIDO POR	GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:
	1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros 2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Resido
X 6-PPG-312	No. Gestión
	Fecha 1er Intento de Entrega
	MES DIA HORA
	Fecha 2do Intento de Entrega
	MES DIA HORA
Observaciones: RAD: 23 001 40 03 002 2021 00652 00	Mensajero:

Ahora bien, por tercera ocasión el Despacho hace estudio de las constancias allegadas con el escrito petitorio; no se puede advertir en grado de certeza que del trackeo (seguimiento) del correo (rafaanaya55@gmail.com) no se advierte la fecha en la que a este se le diera apertura, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que

reza “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, razón por la cual estima nuevamente esta agencia judicial necesario requerir a la parte actora para efectué la convocatoria de notificación a la ejecutada de conformidad a lo reglado en la norma en cita.

De otra parte, pero en ese mismo sentido, las notificaciones dirigidas al lugar físico para notificaciones del demandado (**calle 64 N. 4-130 barrio El Recreo de esta ciudad**), no se ajustan a las reglas establecidas en el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por tanto, no ha dado efectivo cumplimiento al requerimiento impartido por este Despacho, como consecuencia a ello, se requerirá por segunda vez para los fines anotados.

Todo lo anterior en aras de evitar futuros yerros y nulidades, entendido la notificación como el acto importante de dar a conocer a los intervinientes dentro de un asunto judicial que están llamados a su derecho de contradicción, defensa entre otros.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo relatado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora a fin que efectué las notificaciones a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o la contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/ Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c75b5568cc878385941b457e07c201587ed926499e6a635d43eb9fbf438c20**

Documento generado en 30/01/2024 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 30 de enero de 2024

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por liquidar las agencias a fin de proceder a liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Enero Treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00120-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JOSE ARMANDO OLIVEROS RAMIREZ

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$938.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86eda8803828db081817cd120ea7acc57b037535fcc7ba4c7c43c974bdcfd83d**

Documento generado en 30/01/2024 11:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Aprehensión de vehículo

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00590-00

Demandante: CHEVYPLAN SA

Demandado. Kelly Lorena Paternina Toscano

Asunto. Terminación

En memorial que antecede el Dr. Edgar Luis Alfonso Acosta apoderado judicial de Chevyplan SA, solicita al Despacho que se decrete la terminación de la presente solicitud como quiera que el deudor ha cancelado la obligación, así mismo, solicita el levantamiento de las medidas que correspondan y se oficie a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES.

Se torna procedente lo solicitado habida cuenta que este trámite inició con ocasión a la mora en la que incurrió la parte demandada, según señaló la parte actora en la solicitud inicial presentada, y al encontrarse entonces satisfecha la pretensión del demandante, no existe otro sendero para este Juzgado que atender la petición elevada atendiendo, además, que el apoderado solicitante tiene facultades para recibir.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de este trámite por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión del siguiente vehículo.

TERCERO. Por secretaría, **EXPÍDANSE** los oficios respectivos para levantar la medida de aprehensión ordenada en el numeral **primero** del auto que admitió esta solicitud.

CUARTO. ARCHÍVESE este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dde9813493970be79a12adf23c4ad244070426b4bb797dd500f55063546cf0**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 30 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que en el correo electrónico del juzgado no hay evidencia de haberse practicado la notificación a la parte demandada. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

**DESISTIMIENTO TACITO VERBAL
REQUERIDO SS**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BOHIO CONSULTORES INMOBILIARIOS SAS

DEMANDADO: SERGIO ALFONSO CUJAVANTE PATERNINA

RADICADO: 2300140030022023000725-00

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 22 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario con la notificación de la parte demanda.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica” 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda y anexos a la parte demandante

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7963f0adcb14192f0ec4943b5fe514c83638e0c7bbdfd52e07bcb48807a7901d

Documento generado en 30/01/2024 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 30 de enero de 2024

Señora juez, a la fecha le informo a usted. Que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y revisada la plataforma Tyba y el correo electrónico se advierte que la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00770-00
Demandante	GLADYS MARIA BUELVAS AYALA
Demandado	ARNETH ANTONIO NEGRETE SENA y personas Indeterminados

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante auto del **16-ene-2024**, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parteresolutiva de este proveído.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal especial de pertenencia de la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado y bájese de la plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7076b598228e1e3c1ec7c5b98dff985dd3e92041ac6f58fc68638120bf37c710**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 30 enero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISION

Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2024-00014-00
Demandante	SUNILDA TORRES ARROYO
Demandado	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL DE LAS COMUNIDADES- FUNDACION CACIQUES DEL SINU y personas Indeterminados

El Dr. REGINO ANTONIO MENDOZA MONTES, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Montería Córdoba, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.873.432 expedida en Montería Córdoba, portador de la T.P. No. 74.004 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: reginoamm@hotmail.com, en calidad de apoderado de la señora: **SUNILDA TORRES ARROYO** mujer mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.296.619. expedida en Turbo, presenta demanda **Verbal Especial De Pertenencia** contra **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL DE LAS COMUNIDADES- FUNDACION CACIQUES DEL SINU** identificado con NIT N°812004830-0, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, según el acápite introductorio de la demanda.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y el artículo 375 ibídem, se admitirá, dándole trámite legal, de que trata el libro III, Título I, Capítulo I, 372 y s.s. ibídem, y demás normas concordantes.

Igualmente, se ordenará notificar a la parte demandada de conformidad con los artículos 108, 291 y 292 del código en comento, y se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en las reglas 6ª y 7ª del canon 375 del Código General del Proceso, se emplazará las personas indeterminadas, que se crean con derechos en el bien inmueble a usucapir, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

De la misma forma, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble a usucapir.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **Demanda Verbal De Pertenencia**, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble: ubicado en la ciudad de Montería (Córdoba) en la urbanización en el Barrio denominado VILLA ROSARIO, en la Manzana T Lote 1, con 7 metros de frente y 16 metros de fondo, con nomenclatura urbana C 6 33ª 04 y una cabida superficial aproximada de 112 metros cuadrados y cuyos linderos son:: NORTE: calle de por medio con el barrio villa Mery en 7 metros lineales ; SUR: Lote 10 de la manzana T de la Urbanización Villa Rosario en 7 metros lineales perteneciente a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL DE LAS COMUNIDADES- FUNDACIÓN CACIQUES DEL SINÚ ; ESTE: con el lote 2 de la manzana T en 14 metros lineales perteneciente a la misma fundación y OESTE: con el lote 6 y 7 de la manzana O en 14 metros lineales con calle de por medio cuyo propietario es la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL DE LAS COMUNIDADES- FUNDACIÓN CACIQUES DEL SINÚ . Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero 140-115510 y referencia catastral No. 01-06-00-00-0917-0001-0-00-00-0000, promovida por la señora **SUNILDA TORRES ARROYO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL DE LAS COMUNIDADES- FUNDACION CACIQUES DEL SINU** identificado con NIT N°812004830-0 y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en el artículo 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad a los artículos 291 y 292 del código en comento, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas.

QUINTO: INDICAR a la parte demandante que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las **demás Personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble** objeto de usucapión, como lo contempla el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 7º del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012. Dicho emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito. ADVERTIR a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

SÉPTIMO: CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente; caso en el cual, deberá remitir su contestación a través del correo electrónico j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-115510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. LIBRAR los oficios correspondientes.

NOVENO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones., de conformidad con el inciso segundo, del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. LIBRAR los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e6289aafb9dc9ebdbf57e4ae8f2d3fa260bb3601b3cb622b514969ad09d01**

Documento generado en 30/01/2024 03:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 30 enero de 2024

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA	
Radicación	23-001-40-03-002-2024-00049-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARY DE JESUS SANTOS DE ANGULO

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la demanda ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria, promovida por **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, mayor y vecino de Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí -Antioquia y con tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477–9, quien actúa en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con N.I.T 890.903938-8, sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, con la expedición del Acuerdo PSAA16-10566, por medio del cual se modifica el literal B del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de diciembre

de 2015, relacionado con el grupo de reparto para los Jueces referidos en precedencia (Civiles Municipales de Pequeñas Causas), se advierte que a tales despachos judiciales se asignó el conocimiento de procesos verbales de mínima cuantía; por ello, no otra puede ser la decisión a asumir esta agencia judicial que remitir el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (reparto), en razón de la **cuantía**.

Y, es que, revisada minuciosamente la demanda, se advierte que las pretensiones ascienden a la suma de:

- **CAPITAL VENCIDO CON CORTE 15 ENERO DE 2024**

Cuota N°	Fecha de Pago	Capital Vencido
105	31/07/2023	189.930
106	31/08/2023	191.768
107	30/09/2023	193.623
108	30/10/2023	195.497
109	30/11/2023	197.389
110	30/12/2023	199.299
TOTAL		\$1.167.506

Mas los intereses moratorios por cada una de las cuotas, que liquidadas por el despacho arrojan las siguientes sumas:

Cuota N°	Capital Vencido	Liquidación intereses moratorios
105	189.930	31,166.44
106	191.768	25,535.14
107	193.623	20,111.32
108	195.497	14,834.79
109	197.389	9,462.09
110	199.299	4,253.62
TOTAL	\$1.167.506	\$91.661,40

- **CAPITAL ACELERADO.** En razón de la mora:

VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MLV (\$29.790.299).

Este cálculo sin duda alguna determina que se está en presencia de un proceso de **mínima cuantía**. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de **\$52.000.000.oo**, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia, se dispondrá su rechazó y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 ibídem, se ordenará la remisión de la demanda al aludido despacho (Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de esta ciudad (reparto), previa desanotación de los libros respectivos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, en razón de la **cuantía**. En consecuencia, rechácese la presente demanda verbal de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Montería (reparto), a través de la Oficina Judicial de Montería, previa desanotación de la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c37a182d6f4a5c4f6cf549e110299b52b9f43f654c487b6f6dc4687d94decf**
Documento generado en 30/01/2024 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 30 de enero de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la admisión de Insolvencia. Provea.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Enero Treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACION - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDORA: VALENTINA ISABEL RODRIGUEZ
GARCIA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y BANCO AV
VILLAS
RADICADO: 23-001-40-03-003-2024-00051-00

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Mínimo Vital de esta ciudad.

Considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, se procede conforme lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora VALENTINA ISABEL RODRIGUEZ GARCIA, Identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.998.577.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se nombra como liquidador del presente proceso a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS NIT. 900.145.484-9, cuya dirección es Carrera 19 No. 13 - 23, BARRIO VENUS, CERETE, Cel. 3004957788, 3215051701 y 55859075, correo electrónico agrosilvo@yahoo.es, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho judicial, a quien se le fija honorarios provisionales en la suma de \$300.000.00.

Por secretaria comuníquesele al designado la presente decisión, para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del Cargo asignado.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor, esto es: ALCALDIA DE MONTERIA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, GOBERNACION DE CORDOBA, LUIS HERNAN RUIZ ALVAREZ, SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS O SURTIGAS S.A. ESP; incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es en el Espectador o el Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar a la agencia liquidadora, que una vez posesionada, debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes

del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular, requiérase a los jueces civiles (municipales, circuito y pequeñas causas) y de familia de Montería, que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4º art. 564 ibídem); y para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Montería, a efectos que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores de la señora VALENTINA ISABEL RODRIGUEZ GARCIA, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (artículo 573 del Código General del Proceso).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a la señora VALENTINA ISABEL RODRIGUEZ GARCIA, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (artículo 565 numeral 1º Código General del Proceso).

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora VALENTINA ISABEL RODRIGUEZ GARCIA que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Art. 565 numeral 5º ejusdem).

DECIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora VALENTINA ISABEL RODRIGUEZ GARCIA, sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Art. 565 numeral 6º ejusdem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d210186a2620cabffc3d0f6553f053ffb43a0982b798f60db19733e293d6e99**

Documento generado en 30/01/2024 11:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, enero 30 de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el proceso verbal de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Clase	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación	23-01-40-03-002-2024-00057-00
Demandante	RUBERT JAMES FERNANDEZ MARTINEZ
Demandado	GUILLERMO DANIEL CAMARGO RUIZ

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente demanda Verbal de restitución de inmueble arrendado, promovida por RUBERT JAMES FERNANDEZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, la cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

*“...En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, **y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.** Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás*

procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que el término inicial del contrato fue de doce (12) meses, prorrogable por periodos iguales, además que el canon mensual de arrendamiento es la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$680.000) m, y que, haciendo las operaciones aritméticas respectivas, conforme lo dispuesto en el numeral citado, a efectos de determinar la cuantía, a la fecha corresponde a OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$8.160.000)

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de \$52.000.000.00, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 ibidem, y remitir el presente asunto al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería** (reparto), en razón de la **cuantía**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación adelantada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (Reparto), por competencia. a través de la Oficina Judicial, previa desanotación de la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc79f4200a2e7254a9d4df13f1013c4fcd7e1f40d5a0237a595c78fb622f70fc**

Documento generado en 30/01/2024 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, enero 30 de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del proceso de Sucesión de la señora DELINA DEL CARMEN ALTAMIRANDA LOPEZ, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Enero Treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO SUCESORIO
DEMANDANTE: ELODIA DEL CARMEN VEGA ALTAMIRANDA
APODERADO: PABLO DE LA CRUZ ALMANZA
DEMANDADO: SUCESION DE DELINA DEL CARMEN ALTAMIRANDA LOPEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2024.00060.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Sucesorio presentado por el Dr. PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, en calidad de apoderado judicial de ELODIA DEL CARMEN VEGA ALTAMIRANDA, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Revisada la demanda, se puede observar que el apoderado de la parte demandante en este proceso es el Dr. PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, pero no fue aportado el respectivo poder que le fue otorgado al mismo para el trámite de este proceso, y por tanto no se encuentra legitimado para actuar en este asunto. (Art. 84. No. - 1º. Del C.G.P.)
- No cumple con lo dispuesto en el numeral 2º. del artículo 84 del C.G.P., como quiera que revisados los anexos de la demanda se observa que el Registro civil de la parte demandante que muestra la calidad de heredera de la misma en este asunto, no fue aportado.
- No cumple con lo indicado en el Numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso, anexos de la demanda: *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”.*, atendiendo las reglas que indica el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso y el numeral 5 del artículo 444 ibidem.
- Se tiene, que no fue anexado a la demanda el avalúo de que trata el Art. 489 No. 6º. Del C.G.P. el cual debe hacerse de conformidad a lo establecido en el Art. 444 No.- 4º. ibídem, relacionado con los bienes de la masa hereditaria.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b6ef4c44282d2199bf8cf33a2919f2b6d95d91d16f8bc2ae3eaad42044962f**

Documento generado en 30/01/2024 11:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. 30 enero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE

Proceso Ejecutivo Hipotecario	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00589-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Causante	DINA LUZ PEREZ GOMEZ,
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la posibilidad de admisión de la demanda de la referencia; sin embargo, revisado minuciosamente el escrito de demanda y los anexos aportados, se advierte que carece de ciertos requisitos que dan paso a su inadmisión, a saber:

- I. Indique si el inmueble objeto de garantía real corresponde a vivienda de interés social (VIS), en caso positivo, solicite el cobro de intereses conforme a la tasa del Banco de la República para créditos de vivienda.
- II. *En la pretensión segunda solicita la liquidación de los intereses pero no realiza la correspondiente liquidación, debe detallar cada valor liquidada con la tasa de interés correspondiente.*
- III. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º, 2º y 7º del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí -Antioquia y con tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477–9, quien actúa en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8., de conformidad con el endoso otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf9537b36e5b6ad624b85fe5624c41d97add7107909eb88436ed99533bcac18**

Documento generado en 30/01/2024 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 30 enero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISION

Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2024-00071-00
Demandante	DANERIS FOSCHINI GONZALEZ
Demandado	MARTHA CECILIA OYOLA ESTRADA y personas Indeterminados

La Dra. **YOHANNY SALMY HOYOS MASS,** actuando como apoderada judicial de la señora DANERIS FOSCHINI GONZALEZ, presenta demanda **Verbal Especial De Pertenencia** contra MARTHA CECILIA OYOLA ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.562.845 en calidad de propietario inscrito del bien inmueble y personas Indeterminados, según el acápite introductorio de la demanda, por ello, el Juzgado considera pertinente pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda, en los siguientes términos:

- I. Las pruebas testimoniales, deberán acogerse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., en el entendido de “...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”.*
- II. No se aporta el documento idóneo para establecer el avalúo catastral del inmueble a usucapir, para determinar correctamente la cuantía, conforme lo establece el numeral 3 artículo 26 CGP, se advierte que debe aportarse el certificado del **avalúo catastral** y **no el recibo del impuesto predial**, puesto que este último no es el escrito idóneo que certifica el avalúo en mención.*
- III. No se estableció la cuantía conforme el avalúo catastral del inmueble, conforme lo indica el art.26 C.G.P., ya que no se puede evidenciar el valor del avalúo del inmueble.*

- IV. *En el mismo sentido, en la demanda se deberá determinar si la declaratoria de prescripción que se aduce es la de vivienda de interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento.*
- V. *Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.*

En merito a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f223fa22714a44a66d6b5d1dd09e515348c4e730fb5a42378db6b464087b1b2d**

Documento generado en 30/01/2024 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 30 de enero de 2024.

Al despacho el presente proceso, respuesta dada por el distintos despachos judiciales en respuesta al embargo de remanentes decretado. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2014-00335-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COODECOR
DEMANDADO: AMPARO AVENDAÑO DE GOMEZ y otros

Procedente del **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** respecto del embargo de remanentes de la ejecutada **AMPARO AVENDAÑO DE GOMEZ**, en la que señala:



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE MONTERÍA
CALLE 32 NO. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA 402**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 1837

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA
E.S.D.

ASUNTO: RESPUESTA A SU OFICIO N. 1433 DEL 03 DE AGOSTO DE 2023

NUESTRA REFERENCIA:

DEMANDANTE(S). COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA
COOBC. DEMANDADO(S). AMPARO AVENDAÑO DE GÓMEZ
KENIA MILENA CUESTA BUELVAS
MAURICIO JAVIER GÓMEZ AVENDAÑO.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2016-01724- 00
.

Me permito informarle que se tomó **ATENTA NOTA** de la medida cautelar ordenada por su juzgado, comunicada a nosotros a través de **oficio N. 1433 del 03 de agosto de 2023**, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en sus oficinas, distinguido con el radicado N. **23-001-40-22-703-2014-00335-00**, el cual es promovido por **FUNDACIÓN LÍNEA SOCIAL** contra **AMPARO AVENDAÑO DE GÓMEZ**, y donde se ordena el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados que tenga aquí el demandado **AMPARO AVENDAÑO DE GÓMEZ** dentro de la ejecución que se sigue acá.

Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas de Montería:

13/10/23, 13:40

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Córdoba - Montería - Outlook

RE: Oficio N1435 Radicado 23-001-40-22-703-2014-00335-00

Juzgado 03 Civil Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Córdoba - Montería <j03cmpccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/10/2023 1:30 PM
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Atendiendo la solicitud de embargo de remanente del proceso de la referencia, nos permitimos informar que el proceso relacionado con radicado 23001418900420190190900, no hace parte del conocimiento de este Despacho judicial, pues verificado el sistema de consulta se refiere a un proceso que se tramita en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Montería, por lo que no se puede acoger la medida.

De: Juzgado 04 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 9:56
Para: Juzgado 03 Civil Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Córdoba - Montería <j03cmpccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Oficio N1435 Radicado 23-001-40-22-703-2014-00335-00

Cordial saludo,

Adjunto lo enunciado en el asunto.

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería
Dirección: Carrera 3 No. 30-31 Piso 3 Edificio La Cordobesa
E-mail: j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADI4MzA2YTE0LTExOTQINDE4ZC1iOWQxLWM5ZDEyZTA4Nm5YgAQAO1w%2BR1M%2BAZCsNJZCgFaO88%3D

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas de Montería

Página 1 de 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, 30 de enero de 2024.

Oficio N° 0078.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 N° 30-31 Piso 3°, Edificio La Cordobesa
Correo: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería (Córdoba).

Al responder este oficio Usted deberá hacer referencia al proceso radicado N.° 23001418900420190198900

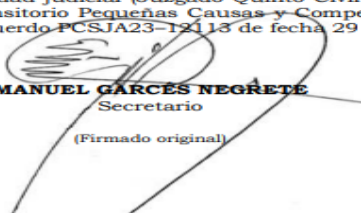
REFERENCIA SUYA: Proceso Ejecutivo; Demandante FUNDACIÓN LÍNEA SOCIAL; Demandada ALBA SIERRA SIERRA; radicado N° 230014022703**20140033500**.

De manera atenta me permito comunicar a Usted que este Despacho Judicial **no acoge la medida cautelar de embargo de remanentes** de bienes embargados dentro del proceso ejecutivo promovido en esta unidad judicial por la COOPERATIVA COOFAM contra AMPARO AVENDAÑO De GÓMEZ y OTRO, bajo el radicado N° 230014189004**20190198900**, por **no estar vinculado como sujeto procesal** el demandado MAIKEL RODIÑO HERNÁNDEZ dentro del citado asunto.

Así las cosas, **NO ES POSIBLE PERFECCIONAR** la medida cautelar comunicada por Usted a través del oficio N° 1436 de fecha 03 de agosto de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y recibido en esta unidad judicial en la citada fecha.

Finalmente, esta unidad judicial (Juzgado Quinto Civil Municipal) continúa **transformada temporalmente** en Juzgado Cuarto Transitorio Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, como medida de descongestión judicial dispuesta en el Acuerdo PCSJA23-12113 de fecha 29 de noviembre de 2023.

Atentamente,



MANUEL GARCÉS NEGRETE
Secretario
(Firmado original)

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta emitida por Juzgado **Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** respecto del embargo de remanentes de la ejecutado **AMPARO AVENDAÑO DE GOMEZ**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8fe2c45f14578c568db6b8b0ba10381736d399fbdaf22b2b5128fed553b486**

Documento generado en 30/01/2024 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-30 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo del demandado. -Sírvese proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Treinta de enero de dos mil veinticuatro.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GABRIEL HORACIO GIRALDO
RADICADO: 23001402270320150012100**

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial demandante solicita al despacho (F11 ED):

**SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.**

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de **BANCO DE BOGOTA** contra **GABRIEL HORACIO RAMIREZ GIRALDO**

Radicado: 2015-00121

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

1. Sírvese decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **GABRIEL HORACIO RAMIREZ GIRALDO** en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA Nit. 890203088-9, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertohernandez64@gmail.com

Cordialmente


REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P No. 56448 del C. S. J

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **GABRIEL HORACIO GIRALDO**, en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Limítese el embargo hasta la suma de \$28.750.000.00

Ofíciase

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26db4cccc45358988255ff18bafc77e2dd34e2af005da7bdc60ee67b070badb3**

Documento generado en 30/01/2024 03:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 30 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la renuncia a las facultades otorgadas y otros escritos petitorio -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.
Treinta de enero de dos mil veinticuatro**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO SOTO GALVAN
DEMANDADO: ANA JUDITH BULA SAENZ – MARCOS COGOLLO PEREIRA
RADICADO: 230014003002201301011-00

En escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **DINA LUZ VEGA MONCADA**, solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado, aportando el recibido dirigida a su representado.

Seguidamente, en memorial (F19) presentado por la demandable **ÁLVARO SOTO GALVÁN**, otorga poder al abogado **JOSÉ LUIS CARABALLO** portador de la T.P. No. 320708 del C S de la J., siendo, así las cosas, y en aplicación del artículo 76 Código General del Proceso, se reconocerá facultades al abogado en mención y así se dispondrá resolutive de este proveído.

El apoderado judicial **Caraballo Castro**, en uso de sus facultades, solicita:

ASUNTO: MEDIDAS DE EMBARGOS

Honorable Respetada Señora Jueza.

JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadana No. 10.766.883 expedida en Montería, con dirección física de notificación Calle 30 N° 2 – 58 Edf. Damasco Piso 2 Oficina 206 Barrio Centro de la ciudad de Montería, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 320.708 del C.S.J., **con correo electrónico: joseluiscaraballocastro@gmail.com** y celular con WhatsApp 3017143072, respetuosamente me dirijo a Usted como apoderado del demandante para solicitarle las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de los bienes inmuebles **MI. 140-12241 y 140-34309** registrados en la **oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Montería – Córdoba** de propiedad del demandado el Señor **MARCO FIDEL COGOLLO PEREIRA CC. 6861504.**

Para tal fin oficiar al director de la ORIP de la ciudad de Montería – Córdoba.

2. El embargo del salario que devenga la demandada la Señora **ANA JUDITH BULA SAENZ CC. 34963934**, como docente en el Municipio de Montería – Córdoba.

Para tal fin oficiar al Señor Alcalde de la Ciudad de Montería – Córdoba.

Sírvase Señor Juez, proceder de conformidad y anexar a TYBA.

De Usted.

Atentamente,

JOSE LUIS CARABALLO CASTRO
C.C. No. 10.766.883
T.P. N° 320.708 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: joseluiscaraballocastro@gmail.com

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **DINA LUZ VEGA MONCADA** como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSÉ LUIS CARABALLO**, portador de la T.P. No. 320708 del C S de la J, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles cuya propiedad ejerza el demandado **MARCOS COGOLLO PEREIRA**, identificados con matrícula inmobiliaria N. 140-12241 y 140-34309, de la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad.
Ofíciase.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional del demandado **ANA JUDITH BULA SAENZ**, como empleada adscrita a la Secretaria de Educación Municipal.

Limítese el embargo por la suma de \$110.000.365.00

Ofíciase.

SEXTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESEY CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735aca16e8f30b0d5415d8cd7268dcb1b72a395d5258e74bcec3538c353e8baa**

Documento generado en 30/01/2024 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>